

**ANTECEDENTES**

- I. El 19 de junio de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, la siguiente solicitud de información:

*"Se me autorice la expedición de copias certificadas a mi costa de todas y cada una de las actuaciones en su versión pública que integran el trámite de concesión al que se le asignó el número de bitácora 14/KU-0047/08/12 del cual se desprende el otorgamiento del Título de Concesión No. DGZF-706/12, contenido en el Expediente No. 1156/JAL/2012. Para mayor referencia, dicho expediente fue resuelto el 05 de noviembre de 2012 y la concesión documental fue entregada el 06 de diciembre de 2012." (sic)*

- II. El 14 de agosto de 2015, la DGZFMTAC emitió el oficio número SGPA/DGZFMTAC/2444/2015, a través del cual informó a este Comité que, la información solicitada se encuentra **parcialmente** clasificada como **confidencial**, debido a que contiene **datos personales** que consisten en **credencial para votar, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), parte social, aportaciones a capital social, estado civil, ocupación, lugar y fecha de nacimiento, domicilio personal, número de folio de credencial para votar, firma y cédula profesional**, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 3 fracción II, 18 fracción II y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPIG) y 70 fracción III de su Reglamento.

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPIG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.



- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que en las fracciones I, VII y IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, los relativos a él **origen étnico o racial, domicilio particular y patrimonio.**
- V. Que la **Resolución RDA 4214/13** emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) se describen todos los datos que integran la **credencial para votar** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.** Del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.**
- VI. Que el **CRITERIO 03-10** emitido por el INAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que el INAI emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el **RFC de las personas físicas** es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así



como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; Criterio que resulta aplicable al presente caso.

- VIII. Que la **Resolución 1138/10** emitida por el INAI describe como se integra la escritura constitutiva de una sociedad y los datos que se clasifican como información confidencial con base en el artículo 3, fracción II y artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, entre los que se encuentra el **número de acciones correspondientes a cada socio, no así el importe total del capital social de la empresa**, pues dicho elemento refleja la situación patrimonial de la persona moral y no la de cada uno de los socios y, en dicho sentido, al no corresponder la información a una persona física es información de carácter público.

Se considera que las **aportaciones al capital social, o parte social** de cada socio, es información que incide sobre el patrimonio de una persona física, por ello es información confidencial al actualizarse el artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en la fracción IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

- IX. Que en la **Resolución RDA 0760/2015**, el INAI advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos generales se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al **estado civil** de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualiza, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos, por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de los dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En esta misma Resolución señaló que la **Ocupación** de una persona física identificada también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental.

- X. El **CRITERIO 10-10**, emitido por el INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2015 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600182615.

- XI. El INAI en la Resolución emitida en el expediente RDA 3142/12 determinó que la Cédula Profesional se encuentra integrado por los siguientes datos: **Nombre, firma y fotografía del titular; número de cédula; Foja del libro en el que se encuentra registrado el título; Nombre y firma del Servidor Público que la expide**, resolviendo que es información pública la relativa a: **Nombre del titular, la Foja del libro en el que se encuentra registrado el título; así como nombre y firma del Servidor Público que la expidió.**

La titular de la DGZFMATAC no manifestó en su oficio número SGPA/DGZFMATAC/2444/2015, a quien corresponde la cédula profesional, por lo anterior, se aclara que en caso de corresponder a terceros, no se podrá proporcionar el dato del nombre, toda vez que se trata de información concernientes a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG.

- XII. Que el Titular de la **DGZFMATAC**, a través del oficio número SGPA/DGZFMATAC/2444/2015, manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en **credencial para votar, CURP, RFC, parte social, aportaciones a capital social, estado civil, ocupación, lugar y fecha de nacimiento, domicilio personal, número de folio de credencial para votar, firma y cédula profesional**, por lo que se refiere a la **credencial para votar, CURP, RFC, aportaciones a capital social, estado civil, ocupación, número de folio de credencial para votar, firma y cédula profesional**, estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en cuanto al **domicilio personal** se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además en el caso del **domicilio particular (relativo al domicilio personal)** está expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en las fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo que refiere a la **fecha y lugar de nacimiento** este Comité considera que el primero revela la edad de la persona y el segundo, la ubicación geográfica en que nació un habitante, por lo que se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubican en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción



II de la LFTAIPG, aunado a que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además, por lo que respecta al **lugar de nacimiento** se ubica en la fracción I, del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, excepto el **número de folio de la credencial para votar**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número SGPA/DGZFMTAC/2444/2015 de la DGZFMTAC; de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones I, VII y IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así mismo se deberá tomar en cuenta lo manifestado respecto de la Credencial para Votar, en los términos señalados en el Considerando V, así como lo manifestado de la Cédula Profesional en los términos del Considerando XI, de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

**SEGUNDO.-** Se revoca la clasificación confidencial del dato personal consistente en **número de folio de la credencial para votar**, de acuerdo a lo señalado en el considerando V, de la presente Resolución, por lo que la Unidad Administrativa deberá dar acceso al dato antes mencionado.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2015 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600182615.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la DGZFMTAC, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 26 de agosto de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales